

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR\_GJN\_AALM\_124.11

México D.F. a 12 de diciembre de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

Se **REFORMARON** los artículos 3o., cuarto párrafo; 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16; 18-A, primero y segundo párrafos; 19-C, fracción I, en su encabezado e incisos a) y b); 29-E, primer párrafo; 29-G, segundo párrafo; 29-I, segundo párrafo; 30, fracciones III y IV; 64, fracciones II, III y IV; 66, fracciones I, II y III; 86-A, segundo y tercer párrafos; 86-D, primer párrafo y fracción I; 148, apartado D, fracción I; 157, segundo párrafo; 161, segundo párrafo; 162; 184, fracción XXI; 187, primer párrafo y apartados C y F, fracción III; 194-F-1, fracción I, segundo párrafo; 194-N-2, fracción II; 224, fracción IV; 224-A, primer párrafo; 225; 226; 233, fracción IV; 236-B; 262; 281-A, tercer párrafo, y 283, primer párrafo; **se ADICIONAN** los artículos 3o., con los párrafos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales quinto, séptimo, octavo y décimo a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos, respectivamente; 29-E, con una fracción VII; 29-G, con un cuarto párrafo; 31, con las fracciones III y IV; 32; 64, con una fracción V; 65; 148, apartado A, fracción I, inciso a), con un segundo párrafo; 149, fracción V, con un segundo párrafo; 184, con una fracción XXVII; 187, apartado D, con una fracción IV y un segundo párrafo al artículo; 192-E con una fracción XI; 194-Y; 195-C, fracción II, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 224-A, con un segundo párrafo; 260 con una fracción III; 261, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos; 283, con un quinto párrafo, y **se DEROGAN** los artículos 3o., los actuales sexto y noveno párrafos; 14; 17; 19-C, fracciones II y III; 73-E; 78, fracción IV; 86-D, fracción V y segundo párrafo del artículo; 148, apartados C, inciso b) y D, fracciones VI y VII; 151; 153; 158, fracciones I, inciso c) y IV, y segundo párrafo del artículo; 163; 164; 165, fracciones II, inciso f), VIII, IX y XI; 165-A; 168-A; 168-B, fracción IV; 169, fracción II; 170-F; 180; 184, fracciones XIII, XXII y XXIII; 186, fracciones XVI, XIX, XX y XXVII; 187, apartados A, D, fracción II, segundo párrafo, E y F, fracciones I, II y IV, segundo párrafo; 194-F-1, fracción II, segundo párrafo; 194-N-5; 194-P; 194-Q; 194-R; 232-D-2; 237-A; 238-A; 224-A, fracción II, segundo párrafo, y 283, segundo párrafo, pasando los actuales tercer a quinto párrafos a ser segundo a cuarto párrafos, respectivamente, de la Ley Federal de Derechos

**El Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012, salvo las reformas efectuadas a los artículos 8o.; 9o.; 10; 11; 13; 16 y 18-A, primer y segundo párrafos, así como la derogación de los artículos 14 y 17 de la Ley Federal de Derechos, las cuales entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia del Reglamento de la Ley de Migración.**

A partir de la publicación del Decreto y hasta en tanto entre en vigor la reforma al artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos previstos en las actuales fracciones I, III y VIII de dicho artículo, deberá efectuarse a la salida del territorio nacional tratándose de extranjeros que arriben al país vía aérea.

- **DECRETO por el que se reforman diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007.**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR\_GJN\_AALM\_124.11

**Se reforman** los artículos Segundo, fracción III, tercer párrafo y Sexto, fracción III, del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

**Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el 13 de diciembre de 2011**

- **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.**

**Se reforman** los artículos 14, segundo párrafo; 16-C, fracción III; 17-A, segundo párrafo; 17-D, décimo párrafo; 20, segundo párrafo; 20-Bis, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 21, primer párrafo; 22-B; 27, primer párrafo; 28, cuarto párrafo; 29; 29-A; 29-B; 29-C; 32-B, fracción VII; 32-E, primer párrafo; 42, fracción V, primer párrafo; 47, primer párrafo; 52, tercer párrafo; 63, sexto párrafo; 69, primer párrafo; 70, tercer párrafo; 81, fracciones IX, XXXII y XXXV; 82, fracción XXXV; 83, fracciones VII, IX y XI; 84, fracciones IV y X; 84-B, fracción VII; 84-I; 84-J; 84-L; 100; 109, fracciones V y VII, y 185, segundo párrafo; **se adicionan** los artículos 20, con un décimo segundo párrafo, pasando el actual décimo segundo a ser décimo tercer párrafo; 28, con un quinto párrafo; 29-D, y 70, con un sexto párrafo, y se derogan los artículos 81, fracción XXXIII; 82, fracción XXXIII; 83, fracción XIV; 84, fracción XII; 109, fracción VI, y 113, fracción III, del Código Fiscal de la Federación

A continuación se hacen mención de los principales cambios de la presente publicación, relacionados con el comercio exterior:

ARTÍCULO	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<b>SE REFORMAN Y ADICIONAN</b>	
Artículo 16-C.	Se modifica este artículo para hacer referencia a los índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos.  Anteriormente se consideraba solamente al Banco de México.
Artículo 17-A	Se modifica el segundo párrafo para hacer la referencia a que cuando no haya sido publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
Artículo 17-D	Se modifica este artículo en su décimo párrafo para hacer mención a los certificados digitales los cuales tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.
Artículo 20	Se modifica el segundo párrafo de este artículo para mencionar que para determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.
Artículo 20-Bis	Este artículo se modifica en cuanto al procedimiento para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor para lo cual indica que deberán de cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Artículo 21	Se modifica el segundo párrafo del presente artículo para referir la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 124

CIR\_GJN\_AALM\_124.11

	centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
<b>Artículo 29.</b>	Este artículo hace mención a que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.  Asimismo estable las diversas obligaciones que deben cumplir lo citados contribuyentes para ese mismo efecto.
<b>Artículo 29-A</b>	Hace mención de los requisitos que deberán contener los comprobantes digitales que señala el artículo 29 del CFF.
<b>Artículo 29-B</b>	Señala las opciones adicionales de comprobación fiscal con la que cuentan los contribuyentes que no utilicen los comprobantes digitales establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF.
<b>Artículo 29-C</b>	Hace mención de los términos en que deberán expedirse los comprobantes fiscales simplificados por parte de los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales.
<b>Artículo 29-D</b>	Señala la documentación que deberán tener los propietarios o poseedores en el transporte de mercancías.
<b>Artículo 42</b>	Se faculta a la autoridad para que en las visitas domiciliarias pueda verificar que la operación de las máquinas, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales. <b>Anteriormente no se contemplaba este supuesto.</b>

El presente Decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2012.**

- **PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 (Continúa en la Tercera Sección)**

El presente Decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2012.**

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente  
Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)  
[ali.aristoteles@claa.org.mx](mailto:ali.aristoteles@claa.org.mx)